



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 70**

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021

Radicado	76001310500920200040001
Demandante	MARÍA CRISTINA PEÑA LASO
Demandado	COLPENSIONES
Trámite	CONOCIMIENTO PREVIO

Encontrándose el presente proceso ejecutivo para resolver una censura contra un auto interlocutorio, se advierte que fue asignado el conocimiento del mismo a este despacho de manera virtual, sin embargo, una vez revisado el expediente, se evidencia que fue conocido previamente por el Magistrado Dr. GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO, tal y como se corrobora con el Programa de Justicia XXI. Precizando, que la actual Magistrada que se encuentra a cargo de ese despacho es la Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN.

Por lo anterior, se ordena la devolución del presente proceso, a través de la Secretaría de la Sala Laboral, a efectos de que se distribuya al

magistrado que conoció previamente el proceso, de conformidad con las reglas y normas pertinentes.

La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la Secretaría de la Sala Laboral, en la página web de la Rama Judicial, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

Notifíquese y Cúmplase,



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 69**

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021

Radicado	76001310500120200017401
Demandante	MARÍA EDITH PAREDES
Demandado	COLPENSIONES Y OTRO
Trámite	CONOCIMIENTO PREVIO

Encontrándose el presente proceso ejecutivo para resolver una censura contra un auto interlocutorio, se advierte que fue asignado el conocimiento del mismo a este despacho de manera virtual, sin embargo, una vez revisado el expediente, se evidencia que fue conocido previamente por el Magistrado Dr. LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, tal y como se corrobora con el Programa de Justicia XXI.

Por lo anterior, se ordena la devolución del presente proceso, a través de la Secretaría de la Sala Laboral, a efectos de que se distribuya al magistrado que conoció previamente el proceso, de conformidad con las reglas y normas pertinentes.

La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la Secretaría de la Sala Laboral, en la página web de la Rama Judicial, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

Notifíquese y Cúmplase,



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**

Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL  
DTE: ALBA LUCIA ECHEVERRI  
DDO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76001310500620140034201

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 4**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: DRA. CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ

El apoderado judicial de la parte demandada, interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia proferida 05 de noviembre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las

pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que Mediante Sentencia del 05 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali CONDENÓ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-a reconocer y pagar el derecho a sustituirse en la pensión causada por el señor ARTURO BOTERO MEJÍA (q.e.p.d.), en forma exclusiva, a la señora ALBA LUCÍA ECHEVERRI PELÁEZ desde el 31 de mayo de 2013, junto con los intereses moratorios liquidados desde el 13 de agosto de ese mismo año.

Por su parte, esta Corporación por medio de providencia del 05 de noviembre de 2020 resolvió:

*“...Primero.-MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la Sentencia cinco (05) de junio de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso ORDINARIO formulado por la señora ALBA LUCÍA ECHEVERRI PELÁEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-y la señora TERESITA SIERRA MEJÍA, para disponer que la suma por concepto de retroactivo asciende a DOSCIENTOS SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$206.000.717) liquidado desde el 31 de mayo de 2013 hasta el 31 de octubre de 2020, conforme a la tabla adjunta que forma parte integral de esta providencia y por tanto, obliga también respecto del monto de las mesadas allí tenidas en cuenta; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-*

*Segundo.-MODIFICAR el numeral TERCERO de la reseñada sentencia para disponer que los intereses moratorios han de ser calculados únicamente hasta la mesada correspondiente al 20 de noviembre de 2013, liquidados desde el 26 de agosto de ese mismo año para las mesadas causadas hasta esa fecha y a partir de allí, desde que cada una de ellas se hizo exigible individualmente consideradas y hasta que se efectúe el pago efectivo de las mismas, conforme lo dispone el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993.-*

*Tercero.-En lo demás, se confirma la decisión...”*

Conforme lo anterior, y al establecerse que la suma por concepto de retroactivo asciende a DOSCIENTOS SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$206.000.717) liquidado desde el 31 de mayo de 2013 hasta el 31 de octubre de 2020, se tiene que se supera el interés económico para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

## **RESUELVE**

**1.- CONCEDER** el recurso de CASACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 05 de noviembre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**2.- ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada ponente

  
**Elsy Alcira segura Díaz**  
Magistrada

  
**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL  
DTE: ARTURO HERNANDEZ BRAVO  
DDO: INDEGA S.A. Y OTRO  
RADICACIÓN: 76001310500920140096001

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 5**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADA PONENTE: DRA. CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ

El apoderado judicial de la parte demandante, interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia proferida 05 de noviembre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de

casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que el señor ARTURO HERNÁNDEZ BRAVO pretende se declare que entre él y la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. existió un verdadero contrato de trabajo desde el mes de octubre del año 2010 “hasta la fecha actual” frente al que operó intermediación laboral por parte del señor RODRIGO DE JESÚS AGUDELO ACEVEDO.

Reclama la ineficacia del despido, el reintegro a un cargo acorde con su limitación en la empresa INDEGA, el pago de los salarios desde el mes de octubre de 2011 y la solidaridad entre las demandadas frente al pago de las condenas.

Subsidiariamente, solicita el pago solidario de las indemnizaciones de que tratan los Artículos 64, 65 y 216 del C. S. del T., 26 de la Ley 361 de 1997, el pago de perjuicios morales en suma de 100 s.m.l.m.v. y la indexación de las condenas.

Mediante Sentencia del 07 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, se CONDENÓ a las demandadas al pago solidario de las indemnizaciones de que tratan los Artículos 64 del C. S. del T. y 26 de la Ley 361 de 1997, absolviendo en lo demás.

Por su parte, esta Corporación por medio de providencia del 05 de noviembre de 2020 resolvió:

*“...Primero.-MODIFICAR el numeral primero de la Sentencia del 07 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por ARTURO HERNÁNDEZ BRAVO en contra de la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. –INDEGA- y del señor RODRIGO DE JESÚS AGUDELO ACEVEDO el cual quedará así:*

*“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FONDO propuestas oportunamente por los demandados, excepto la de PAGO respecto de la INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA.”*

*Segundo.-REVOCAR el literal a) del numeral segundo de la Sentencia del 07 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, ABSOLVER a todos los sujetos que componen la pasiva de la condena de indemnización por despido sin justa causa; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-*

*Tercero.-REVOCAR PARCIALMENTE los numerales segundo y tercero de la de la Sentencia del 07 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, con el propósito exclusivo de suprimir de su contenido la orden dirigida a imponer SOLIDARIDAD respecto de la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. –INDEGA-; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-*

*Cuarto.-CONFIRMAR en lo demás la Sentencia del 07 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-*

Quinto.-CONDENAR en COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fijan como Agencias en Derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente...”

Ahora bien, al presentar el recurso de casación el apoderado de la parte demandante, tasa las pretensiones que no le resultaron abantes de la siguiente manera, encontrándose que se supera el interés para recurrir en casación.

CONCEPTO	VALOR
Indemnización por Despido sin justa causa	\$6.306.250
Indemnización Art 26 Ley 361 -97	\$4.136.730
Indemnización moratoria	\$28.349.976
Perjuicios Morales	\$206.836.500
Total	\$245.629.457

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

### RESUELVE

1.- **CONCEDER** el recurso de CASACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 05 de noviembre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- **ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**  
Magistrada ponente

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL  
DTE: ELIZABETH GONZALEZ CARDENAS  
DDO: PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS  
RADICACIÓN: 76001310500820150065801

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 6**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADA PONENTE: DRA. CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ

El apoderado judicial de la parte demandada, interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia proferida 03 de septiembre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad.

24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que El Juez Octavo Laboral del Circuito de Cali, en Sentencia No. 036 del 07 de febrero de 2017, DECLARÓ probada parcialmente la excepción de prescripción de las mesadas causadas con antelación al 21 de octubre de 2012 y CONDENÓ a Porvenir S.A. a reconocer y pagar a la demandante la pensión de vejez a partir del 21 de octubre de 2012 en cuantía del salario mínimo, el retroactivo que entre el 21 de octubre de 2012 y el 31 de enero de 2017 asciende a la suma de \$35.637.682, a los intereses moratorios a partir del 21 de octubre de 2012, ABSOLVIÓ al Municipio de Palmira en calidad de sucesor procesal de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de las pretensiones incoadas en la demanda.

Por su parte, esta Corporación por medio de providencia del 03 de septiembre de 2020 resolvió:

*“...Primero.-MODIFICAR la Sentencia No. 036 del 07 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en cuanto a actualizar el retroactivo pensional, del 21 de octubre de 2012 y el 27 de agosto de 2020 monto que asciende a la suma de SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$72.514.364); conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.*

*Segundo.- CONFIRMAR en lo demás la Sentencia No. 036 del 07 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia...”*

Ahora bien, al contar la demandante con 67 años a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 30 de marzo de 1953, conforme lo indica la copia de la cedula de ciudadanía (folio 3 Cuaderno N° 1), según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 21.0 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de \$877.802, que equivale al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020, nos da como resultado de mesadas futuras la suma de **\$239.639.946**, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	67
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	21,0
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	273
valor mesada pensional	\$ 877.802
Mesadas futuras adeudadas	\$ 239.639.946

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

**RESUELVE**

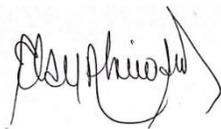
**1.- CONCEDER** el recurso de CASACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 03 de septiembre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**2.- ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**  
Magistrada ponente



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL  
DTE: JAIRO ENRIQUE ARZAYUS  
DDO: BANCO DE BOGOTA S.A. Y OTROS  
RADICACIÓN: 76001310500620140078601

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 7**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia proferida en audiencia pública llevada a cabo el 08 de octubre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

En el presente caso, pretende el demandante se declare que entre él y la entidad bancaria existió una verdadera relación de trabajo desde el 16 de enero de 2006 hasta el 19 de septiembre de 2013, así como la intermediación en la que frente al mencionado vínculo participaron COLABORAMOS CTA EN LIQUIDACIÓN, COLABORAMOS BPO EN

LIQUIDACIÓN, GESTIÓN DE PROCESOS Y SERVICIOS S.A. y MEGALÍNEA S.A. junto con la respectiva solidaridad que de allí deviene.

Solicitó igualmente el reajuste de los aportes realizados al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones y la reliquidación de sus prestaciones laborales, intereses a las cesantías y vacaciones de acuerdo con lo realmente devengado, la indemnización moratoria de que trata el Artículo 65 del C. S. del T. y las indemnizaciones por la ausencia de pago oportuno de las cesantías y de sus intereses. Invocó de COLPENSIONES la reliquidación de su pensión de invalidez con el promedio de lo realmente devengado, así como de las incapacidades que a él fueron reconocidas por parte de SALUD TOTAL E.P.S. en el periodo comprendido entre el 30 de mayo de 2012 y el 31 de julio de 2013, junto con el pago de las diferencias que surjan de la reliquidación. Por último, reclamó la indexación de las condenas y las costas procesales.

Mediante Sentencia del 14 de septiembre de 2016 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, se ABSOLVIÓ a la pasiva de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra, imponiendo costas a cargo de la parte demandante, siendo confirmada por esta Corporación, mediante providencia del día 08 de octubre de 2020.

En ese orden de ideas, conforme lo indica el apoderado judicial de la parte demandante, en su libelo demandatorio, se tiene que los valores superan el interés económico para recurrir en casación, como se observa en la siguiente tabla, sin siquiera incluir la totalidad de valores solicitados por el demandante.

CONCEPTO	VALOR
CESANTIAS	\$ 7.424.358
SANCION POR NO CONSIGNACION DE CESANTIAS EN UN FONDO	\$ 305.437.156
INTERESES A LAS CESANTIAS	\$ 862.947
SANCION POR NO PAGO DE INTERESES A LAS CESANTIAS	\$ 1.725.895
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 7.482.427
SANCION MORATORIA	\$ 9.121.038
VACACIONES	\$ 3.712.179
TOTAL	\$ 335.766.000

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

**RESUELVE:**

**1.- CONCEDER** el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la parte demandante., contra la sentencia proferida el 08 de octubre de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**2.- ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**  
Magistrada ponente



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL  
DTE: LUIS EFREN BONILLA GAITAN  
DDO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76001310500720170007901

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 8**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADA PONENTE: DRA. CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ

El apoderado judicial de la parte demandada, interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia proferida 10 de septiembre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de

casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que Mediante Sentencia No. 134 del 17 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, se ABSOLVIÓ a la demandada de las pretensiones incoadas por el demandante, CONDENÓ a la Sociedad Servicios Industriales de Colombia CIA LTDA en Liquidación a trasladar a Colpensiones el valor del cálculo actuarial correspondiente al tiempo de servicios prestados por el demandante y no cotizados desde el 16 de enero de 1989 hasta el 31 de marzo de 1990.

Por su parte, esta Corporación por medio de providencia del 10 de septiembre de 2020 resolvió:

*“...Primero.- REVOCAR la Sentencia No. 134 del 17 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar,*

*Segundo.-DECLARAR no probada la excepción de prescripción, ni los demás medios exceptivos.-*

*Tercero.-CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer al demandante LUIS EFREN BONILLA GAITÁN la Pensión de Vejez, a partir del 1º de diciembre de 2014, en un monto de un salario mínimo legal mensual vigente; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Sentencia.-*

*Cuarto.-CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante LUIS EFREN BONILLA GAITÁN, por retroactivo pensional causado entre el 1º de diciembre de 2014 y el 31 de agosto de 2020, la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$56.105.864); ; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-*

*Quinto.-CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante LUIS EFREN BONILLA GAITÁN, Intereses Moratorios sobre el retroactivo pensional, desde el 1 de abril de 2015 hasta la fecha efectiva del pago de la obligación; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Sentencia.-Sexto.-ORDENAR a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, y transferirlos a la correspondiente entidad promotora de salud a la cual se encuentre afiliado el demandante; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-*

*Séptimo.-REVOCAR las Costas de primera instancia, las cuales estarán a cargo de la parte demandada. En esta segunda instancia, se causan a cargo de la parte demandada, se fijan como Agencias en Derecho el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.-*

*Octavo.-CONFIRMAR en lo demás, la Sentencia No. 134 del 17 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali...”*

Ahora bien, al contar el demandante con 70 años a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 12 de abril de 1950, conforme lo indica la copia de la cedula de ciudadanía (folio 11 Cuaderno N° 1), según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa

de vida de 15.3 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de \$877.802, que equivale al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020, nos da como resultado de mesadas futuras la suma de **\$174.594.818**, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	70
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	15,3
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	198,9
valor mesada pensional	\$ 877.802
Mesadas futuras adeudadas	\$ 174.594.818

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

### RESUELVE

**1.- CONCEDER** el recurso de CASACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**2.- ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**  
Magistrada ponente

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LUZ BIBIANA QUINTERO VILLA  
VS. OLD MUTUAL Y OTRO  
RADICACIÓN: 76001310501320170054101

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 9**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de OLD MUTUAL S.A. interpone dentro del término procesal recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia proferida el 28 de febrero de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por medio de la Sentencia N° 228 del 13 de noviembre de 2018 resolvió:

*“... 1. DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS RESPECTO DE LA EFICACIA DEL TRASLADO CONFORME LO MANIFESTADO EN PRECEDENCIA.*

2. DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO Y AFILIACION DE LA SEÑORA LUZ BIBIANA QUINTERO VILLA, IDENTIFICADA OCN LA C.C. 31.973.095 AL FONDO PRIVADO AFP OLD MUTUAL S.A., DESDE EL MES DE NOVIEMBRE DE 1998, SEGÚN LAS CONSIDERACIONES DE ESTÁ SENTENCIA.

3. CONDENAR A AFP OLD MUTUAL S.A. TRASFERIR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES TODOS LOS DINEROS DEPOSITADOS EN LA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL DE LA SEÑORA LUZ BIBIANA QUINTERO VILLA, ARRIBA IDENTIFICADA CON SUS RENDIMIENTOS Y BONOS PENSIONALES SI A ELLO HUBIERE LUGAR CON TODOS SUS FRUTOS Y RENDIMIENTOS, POR LAS MOTIVACIONES EXPRESADAS EN LA PRESENTE PROVIDENCIA CONFORME LAS NORMAS REGLAMENTARIAS QUE REGULAN LA MATERIA.

4. ORDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES A RECIBIR DE AFP OLD MUTAL S.A. LOS RECURSOS DE LA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL CON SUS RENDIMIENTOS Y BONOS PENSIONALES SU A ELLO HUBIERE LYGAR Y CONTABILIZARLO CONFORME CORRESPONDAN SEGÚN LAS NORMAS QUE REGULAN LA MATERIA, DE LA SEÑORA LUZ BIBIANA QUINTERO VILLA, YA IDENTIFICADA SEGÚN LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTA PROVIDENCIA...”

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia proferida el 28 de febrero de 2020 resolvió:

*“...Primero.- MODIFICAR la Sentencia n° 228 proferida el 13 de noviembre de 2018, por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ordenar a OLD MUTUAL S.A., el traslado además de los aportes y rendimientos, junto con la devolución de gastos de administración que reposan en la cuenta individual de la demandante, conforme lo expuesto en parte motiva de esta Providencia*

*Segundo.- ADICIONAR el ordinal cuarto de la Sentencia n° 228 proferida el 13 de noviembre de 2018, por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ORDENAR a Colpensiones que reciba a la señora LUZ BIBIANA QUINTERO VILLA en el RPMD*

*Tercero.- CONFIRMAR en lo demás la Sentencia n° 228 proferida el 13 de noviembre de 2018, por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia...”*

Ahora, respecto al recurso de casación interpuesto por las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones, con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, señaló:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., **se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.**

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

**En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.**

**Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.**

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.**

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisibile el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen". [Algunas negrillas y subrayados no están en el texto].

En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

*“Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado.”* (El subrayado es nuestro).

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación del demandante, sin que cobije al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente, salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos base de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo afiliado a OLD MUTUAL S.A. surgen los siguientes valores:

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
---------	-----	------------------------------	-------------------------

1998-01	\$ 2.471.508	3,50%	\$ 86.503
1998-02	\$ 2.269.140	3,50%	\$ 79.420
1998-03	\$ 2.461.440	3,50%	\$ 86.150
1998-04	\$ 2.461.440	3,50%	\$ 86.150
1998-05	\$ 2.461.440	3,50%	\$ 86.150
1998-06	\$ 3.856.256	3,50%	\$ 134.969
1998-07	\$ 2.461.538	3,50%	\$ 86.154
1998-08	\$ 2.461.440	3,50%	\$ 86.150
1998-08	\$ 2.076.840	3,50%	\$ 72.689
1998-09	\$ 2.461.440	3,50%	\$ 86.150
1998-10	\$ 2.461.440	3,50%	\$ 86.150
1998-11	\$ 2.076.840	3,50%	\$ 86.150
1998-12	\$ 2.461.440	3,50%	\$ 72.689
1999-01	\$ 2.461.440	3,50%	\$ 86.150
1999-02	\$ 2.615.280	3,50%	\$ 86.150
1999-03	\$ 2.769.120	3,50%	\$ 96.919
1999-04	\$ 2.769.120	3,50%	\$ 96.919
1999-05	\$ 2.520.000	3,50%	\$ 88.200
1999-06	\$ 2.520.000	3,50%	\$ 88.200
1999-07	\$ 2.520.000	3,50%	\$ 88.200
1999-08	\$ 2.520.000	3,50%	\$ 88.200
1999-09	\$ 2.520.000	3,50%	\$ 88.200
1999-10	\$ 2.520.000	3,50%	\$ 88.200
1999-11	\$ 2.520.000	3,50%	\$ 88.200
1999-12	\$ 4.200.000	3,50%	\$ 147.000
2000-01	\$ 588.000	3,50%	\$ 20.580
2000-02	\$ 2.520.000	3,50%	\$ 88.200
2000-03	\$ 2.520.000	3,50%	\$ 88.200
2000-04	\$ 2.520.000	3,50%	\$ 88.200
2000-05	\$ 2.520.000	3,50%	\$ 88.200
2000-06	\$ 2.520.000	3,50%	\$ 88.200
2000-07	\$ 2.520.000	3,50%	\$ 88.200
2000-08	\$ 2.520.000	3,50%	\$ 88.200
2000-09	\$ 2.520.000	3,50%	\$ 88.200
2000-10	\$ 2.520.000	3,50%	\$ 88.200
2000-11	\$ 2.520.000	3,50%	\$ 88.200
2000-12	\$ 2.520.000	3,50%	\$ 88.200
2001-01	\$ 2.520.000	3,50%	\$ 88.200
2001-02	\$ 2.520.000	3,50%	\$ 88.200
2001-03	\$ 2.898.000	3,50%	\$ 101.430
2001-04	\$ 2.772.000	3,50%	\$ 97.020
2001-05	\$ 2.772.000	3,50%	\$ 97.020
2001-06	\$ 2.772.000	3,50%	\$ 97.020
2001-07	\$ 2.772.000	3,50%	\$ 97.020
2001-08	\$ 2.772.000	3,50%	\$ 97.020
2001-09	\$ 2.772.000	3,50%	\$ 97.020
2001-10	\$ 1.848.000	3,50%	\$ 64.680
2001-11	\$ 2.772.000	3,50%	\$ 97.020

2001-12	\$ 2.772.000	3,50%	\$ 97.020
2002-01	\$ 2.772.000	3,50%	\$ 97.020
2002-02	\$ 2.772.000	3,50%	\$ 97.020
2002-03	\$ 3.107.000	3,50%	\$ 108.745
2002-04	\$ 2.995.000	3,50%	\$ 104.825
2002-05	\$ 2.995.000	3,50%	\$ 104.825
2002-06	\$ 2.995.000	3,50%	\$ 104.825
2002-07	\$ 2.995.000	3,50%	\$ 104.825
2002-08	\$ 2.995.000	3,50%	\$ 104.825
2002-09	\$ 2.995.000	3,50%	\$ 104.825
2002-10	\$ 2.995.000	3,50%	\$ 104.825
2002-11	\$ 2.995.000	3,50%	\$ 104.825
2002-12	\$ 2.995.000	3,50%	\$ 104.825
2003-01	\$ 2.995.000	3,00%	\$ 89.850
2003-02	\$ 2.995.000	3,00%	\$ 89.850
2003-03	\$ 3.198.000	3,00%	\$ 95.940
2003-04	\$ 3.130.000	3,00%	\$ 93.900
2003-05	\$ 3.130.000	3,00%	\$ 93.900
2003-06	\$ 3.130.000	3,00%	\$ 93.900
2003-07	\$ 3.130.000	3,00%	\$ 93.900
2003-08	\$ 3.130.000	3,00%	\$ 93.900
2003-09	\$ 3.130.000	3,00%	\$ 93.900
2003-10	\$ 3.130.000	3,00%	\$ 93.900
2003-11	\$ 3.130.000	3,00%	\$ 93.900
2003-12	\$ 3.130.000	3,00%	\$ 93.900
2004-01	\$ 3.130.000	3,00%	\$ 93.900
2004-02	\$ 3.130.000	3,00%	\$ 93.900
2004-03	\$ 3.436.000	3,00%	\$ 103.080
2004-04	\$ 3.334.000	3,00%	\$ 100.020
2004-05	\$ 3.334.000	3,00%	\$ 100.020
2004-06	\$ 3.334.000	3,00%	\$ 100.020
2004-07	\$ 3.334.000	3,00%	\$ 100.020
2004-08	\$ 3.334.000	3,00%	\$ 100.020
2004-09	\$ 3.334.000	3,00%	\$ 100.020
2004-10	\$ 3.334.000	3,00%	\$ 100.020
2004-11	\$ 3.334.000	3,00%	\$ 100.020
2004-12	\$ 3.334.000	3,00%	\$ 100.020
2005-01	\$ 3.334.000	3,00%	\$ 100.020
2005-02	\$ 3.334.000	3,00%	\$ 100.020
2005-03	\$ 4.423.000	3,00%	\$ 132.690
2005-04	\$ 4.060.000	3,00%	\$ 121.800
2005-05	\$ 4.060.000	3,00%	\$ 121.800
2005-06	\$ 4.060.000	3,00%	\$ 121.800
2005-07	\$ 4.060.000	3,00%	\$ 121.800
2005-08	\$ 4.060.000	3,00%	\$ 121.800
2005-09	\$ 4.060.000	3,00%	\$ 121.800
2005-10	\$ 4.060.000	3,00%	\$ 121.800
2005-11	\$ 4.060.000	3,00%	\$ 121.800

2005-12	\$ 4.060.000	3,00%	\$ 121.800
2006-01	\$ 4.060.000	3,00%	\$ 121.800
2006-02	\$ 4.060.000	3,00%	\$ 121.800
2006-03	\$ 5.005.000	3,00%	\$ 150.150
2006-04	\$ 4.690.000	3,00%	\$ 140.700
2006-05	\$ 4.690.000	3,00%	\$ 140.700
2006-06	\$ 4.690.000	3,00%	\$ 140.700
2006-07	\$ 4.690.000	3,00%	\$ 140.700
2006-08	\$ 4.690.000	3,00%	\$ 140.700
2006-09	\$ 4.690.000	3,00%	\$ 140.700
2006-10	\$ 4.690.000	3,00%	\$ 140.700
2006-11	\$ 4.690.000	3,00%	\$ 140.700
2006-12	\$ 4.690.000	3,00%	\$ 140.700
2007-01	\$ 4.690.000	3,00%	\$ 140.700
2007-02	\$ 4.690.000	3,00%	\$ 140.700
2007-03	\$ 5.133.000	3,00%	\$ 153.990
2007-04	\$ 4.985.000	3,00%	\$ 149.550
2007-05	\$ 4.985.000	3,00%	\$ 149.550
2007-06	\$ 4.985.000	3,00%	\$ 149.550
2007-07	\$ 4.985.000	3,00%	\$ 149.550
2007-08	\$ 4.985.000	3,00%	\$ 149.550
2007-09	\$ 4.985.000	3,00%	\$ 149.550
2007-10	\$ 4.985.000	3,00%	\$ 149.550
2007-11	\$ 4.985.000	3,00%	\$ 149.550
2007-12	\$ 4.985.000	3,00%	\$ 149.550
2008-01	\$ 4.985.000	3,00%	\$ 149.550
2008-02	\$ 4.985.000	3,00%	\$ 149.550
2008-03	\$ 5.861.000	3,00%	\$ 175.830
2008-04	\$ 5.569.000	3,00%	\$ 167.070
2008-05	\$ 5.569.000	3,00%	\$ 167.070
2008-06	\$ 5.569.000	3,00%	\$ 167.070
2008-07	\$ 5.569.000	3,00%	\$ 167.070
2008-08	\$ 5.569.000	3,00%	\$ 167.070
2008-09	\$ 5.569.000	3,00%	\$ 167.070
2008-10	\$ 5.569.000	3,00%	\$ 167.070
2008-11	\$ 5.569.000	3,00%	\$ 167.070
2008-12	\$ 5.569.000	3,00%	\$ 167.070
2009-01	\$ 5.569.000	3,00%	\$ 167.070
2009-02	\$ 5.569.000	3,00%	\$ 167.070
2009-03	\$ 5.569.000	3,00%	\$ 167.070
2009-04	\$ 5.569.000	3,00%	\$ 167.070
2009-05	\$ 5.848.000	3,00%	\$ 175.440
2009-06	\$ 5.848.000	3,00%	\$ 175.440
2009-07	\$ 5.848.000	3,00%	\$ 175.440
2009-08	\$ 5.848.000	3,00%	\$ 175.440
2009-09	\$ 5.848.000	3,00%	\$ 175.440
2009-10	\$ 5.848.000	3,00%	\$ 175.440
2009-11	\$ 5.848.000	3,00%	\$ 175.440

2009-12	\$ 5.848.000	3,00%	\$ 175.440
2010-01	\$ 5.848.000	3,00%	\$ 175.440
2010-02	\$ 5.848.000	3,00%	\$ 175.440
2010-03	\$ 5.848.000	3,00%	\$ 175.440
2010-04	\$ 5.848.000	3,00%	\$ 175.440
2010-05	\$ 6.023.000	3,00%	\$ 180.690
2010-06	\$ 6.023.000	3,00%	\$ 180.690
2010-07	\$ 6.023.000	3,00%	\$ 180.690
2010-08	\$ 6.023.000	3,00%	\$ 180.690
2010-09	\$ 6.023.000	3,00%	\$ 180.690
2010-10	\$ 6.023.000	3,00%	\$ 180.690
2010-11	\$ 6.023.000	3,00%	\$ 180.690
2010-12	\$ 6.023.000	3,00%	\$ 180.690
2011-01	\$ 6.023.000	3,00%	\$ 180.690
2011-02	\$ 6.023.000	3,00%	\$ 180.690
2011-03	\$ 4.972.000	3,00%	\$ 149.160
2011-04	\$ 5.069.000	3,00%	\$ 152.070
2011-05	\$ 5.752.000	3,00%	\$ 172.560
2011-06	\$ 5.069.000	3,00%	\$ 152.070
2011-07	\$ 5.069.000	3,00%	\$ 152.070
2011-08	\$ 5.069.000	3,00%	\$ 152.070
2011-09	\$ 5.069.000	3,00%	\$ 152.070
2011-10	\$ 5.069.000	3,00%	\$ 152.070
2011-11	\$ 5.069.000	3,00%	\$ 152.070
2011-12	\$ 6.353.000	3,00%	\$ 190.590
2012-01	\$ 6.204.000	3,00%	\$ 186.120
2012-02	\$ 5.069.000	3,00%	\$ 152.070
2012-03	\$ 5.069.000	3,00%	\$ 152.070
2012-04	\$ 5.225.000	3,00%	\$ 156.750
2012-05	\$ 5.382.000	3,00%	\$ 161.460
2012-06	\$ 5.382.000	3,00%	\$ 161.460
2012-07	\$ 5.382.000	3,00%	\$ 161.460
2012-08	\$ 5.382.000	3,00%	\$ 161.460
2012-09	\$ 5.561.000	3,00%	\$ 166.830
2012-10	\$ 5.382.000	3,00%	\$ 161.460
2012-11	\$ 5.382.000	3,00%	\$ 161.460
2012-12	\$ 8.963.000	3,00%	\$ 268.890
2013-01	\$ 5.382.000	3,00%	\$ 161.460
2013-02	\$ 5.382.000	3,00%	\$ 161.460
2013-03	\$ 5.382.000	3,00%	\$ 161.460
2013-04	\$ 5.461.000	3,00%	\$ 163.830
2013-05	\$ 7.915.000	3,00%	\$ 237.450
2013-06	\$ 5.541.000	3,00%	\$ 166.230
2013-07	\$ 5.540.000	3,00%	\$ 166.200
2013-08	\$ 5.540.000	3,00%	\$ 166.200
2013-09	\$ 5.540.000	3,00%	\$ 166.200
2013-10	\$ 5.540.000	3,00%	\$ 166.200
2013-11	\$ 5.540.000	3,00%	\$ 166.200

2013-12	\$ 7.710.000	3,00%	\$ 231.300
2014-01	\$ 5.540.000	3,00%	\$ 166.200
2014-02	\$ 5.671.000	3,00%	\$ 170.130
2014-03	\$ 5.606.000	3,00%	\$ 168.180
2014-04	\$ 5.606.000	3,00%	\$ 168.180
2014-05	\$ 5.710.000	3,00%	\$ 171.300
2014-06	\$ 6.042.000	3,00%	\$ 181.260
2014-07	\$ 5.843.000	3,00%	\$ 175.290
2014-08	\$ 5.843.000	3,00%	\$ 175.290
2014-09	\$ 5.843.000	3,00%	\$ 175.290
2014-10	\$ 5.843.000	3,00%	\$ 175.290
2014-11	\$ 5.843.000	3,00%	\$ 175.290
2014-12	\$ 9.354.000	3,00%	\$ 280.620
2015-01	\$ 6.443.000	3,00%	\$ 193.290
2015-02	\$ 6.443.000	3,00%	\$ 193.290
2015-03	\$ 6.443.000	3,00%	\$ 193.290
2015-04	\$ 6.443.000	3,00%	\$ 193.290
2015-05	\$ 6.443.000	3,00%	\$ 193.290
2015-06	\$ 6.443.000	3,00%	\$ 193.290
2015-07	\$ 6.443.000	3,00%	\$ 193.290
2015-08	\$ 6.443.000	3,00%	\$ 193.290
2015-09	\$ 6.443.000	3,00%	\$ 193.290
2015-10	\$ 6.443.000	3,00%	\$ 193.290
2015-11	\$ 6.443.000	3,00%	\$ 193.290
2015-12	\$ 10.507.000	3,00%	\$ 315.210
2016-01	\$ 6.895.000	3,00%	\$ 206.850
2016-02	\$ 6.895.000	3,00%	\$ 206.850
2016-03	\$ 6.895.000	3,00%	\$ 206.850
2016-04	\$ 11.337.000	3,00%	\$ 340.110
2016-05	\$ 7.704.000	3,00%	\$ 231.120
2016-06	\$ 7.704.000	3,00%	\$ 231.120
2016-07	\$ 7.704.000	3,00%	\$ 231.120
2016-08	\$ 7.704.000	3,00%	\$ 231.120
2016-09	\$ 7.704.000	3,00%	\$ 231.120
2016-10	\$ 7.704.000	3,00%	\$ 231.120
2016-11	\$ 7.704.000	3,00%	\$ 231.120
2016-12	\$ 9.767.000	3,00%	\$ 293.010
		TOTAL	\$ 32.600.526

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada OLD MUTUAL S.A., contra Sentencia proferida el 28

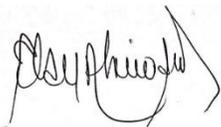
de febrero de 2020, proferida por la Corporación, por no reunir el interés jurídico y económico.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos Y CÚMPLASE



**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**  
Magistrada ponente



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MAURICIO FERNANDO VILLEGAS MARTINEZ  
VS. PORVENIR S.A. Y OTRO  
RADICACIÓN: 76001310500720180028201

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 10**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: Dra. Clara Leticia Niño Martínez

El apoderado judicial de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. interpone dentro del término procesal recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia proferida de manera escritural y virtual el 23 de julio de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia proferida de manera escritural y virtual el 23 de julio de 2022 resolvió:

*Primero.- MODIFICAR el ordinal cuarto de la Sentencia n.º 49 del 20 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ordenar a PROTECCIÓN S.A., el traslado de los aportes y rendimientos, junto con los gastos de administración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.*

*Segundo.- CONFIRMAR en lo demás la Sentencia n.º 49 del 20 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.*

Lo Confirmado Sentencia N° 49 del 20 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali fue:

*“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las demandadas.*

*SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE TRASLADO del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad administrado por el fondo PORVENIR SA, posteriormente al fondo ING hoy PROTECCION SA, posteriormente al fondo OLD MUTUAL SA, y posteriormente al fondo PROTECCION SA, realizados por el señor MAURICIO FERNANDO VILLEGAS MARTINEZ identificado con la CC. N°10.534.839.*

*TERCERO: Como secuela obligada de la anterior determinación, el demandante, deberá ser admitido nuevamente en el régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conservando todos los beneficios que pudiera llegar a tener si no hubiera realizado el mencionado traslado, dejando sin efecto jurídico alguno el mismo, tal como fue manifestado en la parte considerativa...”*

Ahora, respecto al recurso de casación interpuesto por las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones, con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, señaló:

*“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.*

*Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., **se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.***

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisibles el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen”. [Algunas negrillas y subrayados no están en el texto].

En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

*“Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciere el interesado.”* (El subrayado es nuestro).

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación del demandante, sin que cobije al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente, salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos base de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo afiliado a OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS., surgen los siguientes valores:

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
2012-04	\$ 10.062.000	3,00%	\$ 301.860
2012-05	\$ 10.062.000	3,00%	\$ 301.860
2012-06	\$ 10.062.000	3,00%	\$ 301.860
2012-07	\$ 10.062.000	3,00%	\$ 301.860
2012-08	\$ 10.062.000	3,00%	\$ 301.860
2012-09	\$ 10.062.000	3,00%	\$ 301.860

2012-10	\$ 10.062.000	3,00%	\$ 301.860
2012-11	\$ 10.062.000	3,00%	\$ 301.860
2012-12	\$ 10.062.000	3,00%	\$ 301.860
2013-01	\$ 10.515.000	3,00%	\$ 315.450
2013-02	\$ 10.515.000	3,00%	\$ 315.450
2013-03	\$ 10.865.000	3,00%	\$ 325.950
2013-04	\$ 10.515.000	3,00%	\$ 315.450
2013-05	\$ 10.515.000	3,00%	\$ 315.450
2013-06	\$ 10.515.000	3,00%	\$ 315.450
2013-07	\$ 10.515.000	3,00%	\$ 315.450
2013-08	\$ 10.515.000	3,00%	\$ 315.450
2013-09	\$ 10.515.000	3,00%	\$ 315.450
2013-10	\$ 10.515.000	3,00%	\$ 315.450
2013-11	\$ 10.515.000	3,00%	\$ 315.450
2013-12	\$ 10.515.000	3,00%	\$ 315.450
2014-01	\$ 10.850.000	3,00%	\$ 325.500
2014-02	\$ 10.850.000	3,00%	\$ 325.500
2014-03	\$ 10.850.000	3,00%	\$ 325.500
2014-04	\$ 10.850.000	3,00%	\$ 325.500
2014-05	\$ 10.850.000	3,00%	\$ 325.500
2014-06	\$ 10.850.000	3,00%	\$ 325.500
2014-07	\$ 10.850.000	3,00%	\$ 325.500
2014-08	\$ 10.850.000	3,00%	\$ 325.500
2014-09	\$ 10.850.000	3,00%	\$ 325.500
2014-10	\$ 10.850.000	3,00%	\$ 325.500
2014-11	\$ 10.850.000	3,00%	\$ 325.500
		TOTAL	\$ 10.093.140

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., contra Sentencia proferida de manera escritural y virtual el 23 de julio de 2020, proferida por la Corporación, por no reunir el interés jurídico y económico.

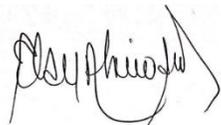
**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

**TERCERO.- INTÉGRESE** el expediente híbrido con las actuaciones registradas de manera electrónica o a través de TIC, ó las constancias de los links de búsqueda.

NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos Y CÚMPLASE



**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**  
Magistrada ponente



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL  
DTE: RODRIGO ARARAT LUCIMI  
DDO: CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A.  
RADICACIÓN: 76001310501520160024801

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 11**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia proferida en audiencia pública llevada a cabo el 29 de octubre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se trata de un reintegro al monto de la condena debe sumársele otra cantidad igual, como bien se ilustra en sentencia con radicación 36374 de 2008.

En el presente caso, Mediante Sentencia del 30 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, CONDENÓ a la demandada al REINTEGRO del trabajador, luego de declarar la ineficacia de la terminación por mutuo acuerdo y la nulidad de la Conciliación suscrita entre las partes, absolviendo en lo demás.

Por su parte, esta Corporación, por providencia del 29 de octubre de 2020, resolvió:

*“...Primero.-REVOCAR los numerales primero, segundo y tercero de la Sentencia proferida el 31 de marzo de 2017 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso ORDINARIO LABORAL promovido por RODRIGO ARARAT LUCIMI en contra de PRODUCTORA DE PAPELES PROPAL S.A. hoy CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A., para en su lugar:*

*Segundo.-DECLARAR próspero y fundado la excepción denominada CARENCIA DE ACCIÓN, DE CAUSA Y DE DERECHO; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-*

*Tercero.-ABSOLVER a la demandada PRODUCTORA DE PAPELES PROPAL S.A. hoy CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A. de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-*

*Cuarto.-REVOCAR COSTAS de primera instancia, serán a cargo de la parte demandante. SIN COSTAS en esta instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia...”*

En ese orden de ideas, al liquidar el interés económico para recurrir en casación, nos arroja los siguientes valores:

desde	Hasta	total días	último salario devengado	salario diario
31/05/2013	29/10/2020	2709	\$ 2.183.300	\$ 72.777

concepto	valor
reintegro a la sentencia de 2da Instancia	\$ 197.151.990
incremento en un 100%	\$ 197.151.990
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 394.303.980</b>

En ese orden de ideas, la suma de la condenada impuesta a la entidad demandada supera el interés jurídico para recurrir, por ende resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

### **RESUELVE:**

**1.- CONCEDER** el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 29 de octubre de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- **ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**  
Magistrada ponente



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL  
DTE: ROSARIO ZAPATA ECHAVARRIA  
DDO: PORVENIR S.A.  
RADICACIÓN: 76001310500620140054302

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 12**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADA PONENTE: DRA. CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ

El apoderado judicial de la parte demandante interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia proferida 10 de diciembre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de

casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que La Juez Sexto Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia n.º83, proferida el 8 de mayo de 2017, declaró no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, cobro de lo no debido y falta de legitimación, condenó a Porvenir S.A. a devolver a la demandante los saldos por concepto de cotizaciones efectuadas por el causante, debidamente indexadas hasta la fecha en que se efectúe el pago, y condenó encostas a la parte activa, fijando como agencias en derecho la suma de \$200.000. Además, por petición de Porvenir S.A., adicionó la sentencia proferida, en el sentido de absolverla del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamada. Dicha decisión fue confirmada por esta Corporación mediante Sentencia del 10 de diciembre de 2020.

Ahora bien, al contar el demandante con 67 años a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 11 de noviembre de 1953, conforme lo indica la copia de la cedula de ciudadanía (folio 12 Cuaderno N° 1), según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 21.0 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de \$877.802, que equivale al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020, nos da como resultado de mesadas futuras la suma de **\$ 239.639.946**, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	67
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	21
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	273
valor mesada pensional	\$ 877.802
Mesadas futuras adeudadas	\$ 239.639.946

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

## RESUELVE

**1.- CONCEDER** el recurso de CASACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**2.- ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**  
**Magistrada ponente**



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
**Magistrada**



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL  
DTE: YOLANDA ENCISO MEZA  
DDO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76001310501420140069301

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 12**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADA PONENTE: DRA. CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ

El apoderado judicial de la parte demandante, interpone por medio de correo electrónico el 26 de octubre de 2020, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia proferida 01 de octubre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del CPTSS, modificado por el Decreto 528 de 1.964 artículo 62, en materia laboral el recurso de casación podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

Dentro del presente proceso, el término para interponer el recurso extraordinario de casación comenzó a correr a partir del 02 de octubre de 2020, ello implica que el plazo otorgado para ello, venció el 23 de octubre de 2020, sin embargo, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de casación el día 26 de octubre del año 2020. En consecuencia, el recurso de casación formulado debe declararse improcedente por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

**R E S U E L V E**

**1. DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida el 01 de octubre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral, al ser extemporánea.

2. Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**  
Magistrada ponente

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrada